



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2021

**Ref. Verbal – Auto admite demanda y niega medida cautelar
Rad. No. 11001-40-03-022-2021-01014-00**

Subsanada la demanda y en virtud a que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes, así como aquellos dispuestos en los artículos 368 y 369 del Código General del Proceso el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda REIVINDICATORIA instaurada por **MARÍA OBDULIA ALVARADO ROMERO** contra el **RICHAR LEONARDO MENDOZA SANCHEZ**, respecto del inmueble ubicado en la **Calle 90 C Sur No. 15 – 31 Este de esta ciudad, identificado con el F.M.I. No. 50S-40087878.**

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por el proceso VERBAL, de conformidad con el artículo 368 y 369 *ibídem*.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, en aplicación de lo normado en el mencionado artículo 369, para lo cual habrá de notificárseles la presente providencia en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

En este último evento, hágasele saber que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **DANIELLE TORRES PINILLA**, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

QUINTO: NIEGUESE la medida cautelar nominada solicitada por la gestora judicial de la parte actora, puesto que tratándose de cautelas en procesos declarativos es necesario que se cumplan los siguientes requisitos al tenor de lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P.:

- a) Debe solicitarse por el demandante.
- b) La medida debe ser razonable, en función de los fines de la cautela.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- c) El juez debe apreciar la legitimación o interés para actuar de las partes.
- d) Es imprescindible analizar la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.
- e) Se debe analizar la apariencia de buen derecho.
- f) La medida cautelar debe ser necesaria, efectiva y proporcional.

A la luz de lo analizado, en este caso la cautela pedida no es necesaria y efectiva dada la finalidad de esta clase de asunto, que no es otra que la recuperación de la cosa por parte del dueño, aunado a que no se aprecia una amenaza palpable o una transgresión inminente a los derechos del extremo actor, por cuanto el presente trámite no comporta una afectación o cambio en el registro del derecho de dominio del bien objeto de la *litis*.

Notifíquese,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

DLGM

Decisión 1 de 1.

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **186** fijado hoy **14/12/2021** a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
Secretario

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e59f32fe93133328a28ccbdb9ff700369441d4dde54c705ea63e9855e12a3282**
Documento generado en 13/12/2021 09:47:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>